

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-201/2012

ACTORES: EFRAÍN GONZÁLEZ
LÓPEZ Y OTRO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil
doce.**

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-201/2012**, para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano presentado, *per saltum*, por Efraín González López y Jaime del Conde Ugarte, contra el Acuerdo **CNE/002/2012** “...DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2012, MEDIANTE EL CUAL DEFINE LA INTEGRACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”, y que les fuera notificado el veintisiete de enero del año en curso, por la Comisión Estatal Electoral de Aguascalientes del partido político citado.

R E S U L T A N D O:

I. Expedición de convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional expidió la convocatoria dirigida a los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores definitivo, a participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a postularse para el período dos mil doce-dos mil quince.

II. Registro de precandidaturas. El quince de diciembre de dos mil once, los ciudadanos Jaime del Conde Ugarte y Efraín González López, solicitaron su registro como fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el III Distrito Electoral Federal del Estado de Aguascalientes.

III. Acto impugnado. El diecinueve de enero de dos mil doce, se expidió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2012, MEDIANTE EL CUAL DEFINE LA INTEGRACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012", identificado como **CNE/002/2012**. En dicho acuerdo se determina lo siguiente:

“[...]”

PRIMERO.- Las fórmulas de precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa registradas con motivo de las Convocatorias emitidas en fechas 18 de noviembre y 18 de diciembre de 2011, deberán integrarse por personas del mismo o de diferente género; en consecuencia, quedan firmes las declaratorias de procedencia de registros emitidas por las Comisiones Electorales correspondientes.

SEGUNDO.- Las fórmulas de precandidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa registradas con motivo de las Convocatorias emitidas en fechas 18 de noviembre y 18 de diciembre de 2011, deberán integrarse por personas del mismo o de diferente género; en consecuencia, quedan firmes las declaratorias de procedencia de registros emitidas por las Comisiones Electorales correspondientes.

TERCERO.- Sólo en el caso de la postulación de candidaturas a Diputados Federales y a Senadores de Mayoría Relativa por el Método Extraordinario de Designación Directa, deberá observarse que no más del 60% de las candidaturas propietarias sean del mismo género.

CUARTO.- Las fórmulas de precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional registradas con motivo de las Convocatorias emitidas en fechas 18 de noviembre y 18 de diciembre de 2011, en todos los casos, los suplentes deberán ser del género femenino.

QUINTO.- En consecuencia, se instruye a las Comisiones Electorales Estatales procedan a notificar por escrito y de manera personal el presente acuerdo a más tardar el 30 de enero de 2012 a TODOS los precandidatos propietarios de las fórmulas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional correspondientes, a efecto de que, en su caso, sustituyan a su SUPLENTE, conforme a lo establecido en el Resolutivo CUARTO del presente Acuerdo; teniendo como fecha límite para ello las 20:00 horas del día 15 de febrero de 2012.

SEXTO.- Las propuestas de sustitución de Suplente deberán reunir los requisitos que para dicho cargo se exigieron en las Convocatorias de fechas 18 de noviembre y 18 de diciembre de 2011.

SÉPTIMO.- Las Comisiones Electorales Estatales deberán sesionar a más tardar el 17 de febrero de 2012 para pronunciarse sobre la procedencia de dichas precandidaturas, y su resolución deberá ser notificada a los interesados así como a la Comisión Nacional de Elecciones dentro de las 24 horas siguientes.

OCTAVO.- Para el caso de las fórmulas de aspirantes a precandidatos a Senadores por el Principio de Representación

SUP-JDC-201/2012

Proporcional, las que sean encabezadas por mujer, el Suplente también debe ser mujer; si los Propietarios son hombres, los Suplentes deben ser mujer.

[...]"

IV. Notificación del acto impugnado. El veintisiete de enero del año en curso, la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes notificó a los actores el acuerdo impugnado.

V. Presentación del juicio ciudadano. El cuatro de febrero del presente año, los ahora actores presentaron ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, un escrito de demanda de juicio para la protección de sus derechos político-electorales.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El diez de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito por medio del cual, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional rinde su informe circunstanciado y remite la impugnación presentada por los hoy actores y diversos documentos.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de febrero de este año, acordó integrar el expediente SUP-JDC-201/2012, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. El quince de febrero de dos mil doce, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los actores alegan la afectación a su derecho de ser votados al cargo de diputados federales de representación proporcional, derivado de la aplicación del Acuerdo CNE/002/2012, de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de diecinueve de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-201/2012

Electoral, en razón de que el escrito impugnativo se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva que se consulta, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que no se hubieran interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

De los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, y el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante los procesos electorales, se realiza considerando todos los días y horas como hábiles.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, en lo conducente, que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Ahora bien, para que opere el *per saltum* solicitado por los actores, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición

del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Lo anterior, porque el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. De ahí, que una vez concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

En ese sentido, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo **dentro del referido plazo** aunque se desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción del medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero en el caso de que no lo haga así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá caducado su derecho por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

SUP-JDC-201/2012

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **9/2007**, consultable en las páginas 429 y 430 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, que en lo conducente, señala:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Ahora bien, el artículo 36 BIS, apartado D, de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece que para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones de dicho instituto político, se establece un sistema de solución de controversias, consistente en tres medios de impugnación:

- A.** *El juicio de inconformidad*, que procede contra los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones;
- B.** El *recurso de reconsideración*, que procede contra las decisiones de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones; y
- C.** El *juicio de revisión*, que procede contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisión de los actos de las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales.

Por su parte el artículo 147, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado instituto político, establece que el Juicio de Revisión procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.

SUP-JDC-201/2012

De conformidad con los artículos 116 y 117 del citado reglamento, los medios de impugnación previstos en el mismo deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la normatividad aplicable, para lo cual, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; salvo cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, en cuyo caso, sólo se computarán los días hábiles, exceptuando sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En cuanto a la interposición del medio de impugnación, el artículo 118 del referido reglamento establece que deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

En el presente caso, los actores controvierten el Acuerdo **CNE/002/2012**, de diecinueve de enero de dos mil doce, por medio del cual, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, define la integración de las fórmulas de candidatos a diputados federales y senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con motivo del proceso electoral federal actualmente en curso.

En su escrito de demanda, los impugnantes reconocen que dicho acuerdo les fue notificado el **veintisiete de enero de dos mil doce**, ya que incluso, en el apartado identificado como “c) *DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN*”, refieren que acompañan a su ocurso “... *la cédula de notificación personal dirigido al C. JAIME DEL CONDE UGARTE, propietario de la fórmula que proponemos a la fórmula panista de Aguascalientes, por virtud de la cual se notifica el acuerdo CNE/002/2012... siendo la notificación de fecha 27 de enero de 2012*”, sin haberla exhibido a su escrito de impugnación; y asimismo, en el hecho identificado con el número **7**, exponen; “*En fecha 27 de enero de 2012, fue notificado a los suscritos, el acto que se reclama por esta vía...*”

Asimismo, del acuse de recibo que se tiene a la vista en la parte superior derecha de la hoja inicial del escrito de impugnación, se advierte que los actores presentaron su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el **cuatro de febrero de dos mil doce**.

Al advertirse que el acto impugnado consiste en una determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, distinta al de revisión de los actos de las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales, en términos de la normatividad interna del partido, el medio de impugnación procedente para impugnarlo es el Juicio de Revisión, el cual

SUP-JDC-201/2012

debía presentarse ante dicho órgano partidista en un plazo de cuatro días posteriores a que el actor tuvo conocimiento de la determinación impugnada.

Luego, a efecto de que la demanda de referencia pudiera ser atendida por este órgano jurisdiccional vía *per saltum*, era necesario que los actores presentaran el medio de impugnación intrapartidista en tiempo y ante el órgano responsable, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que lo hizo de manera extemporánea.

En efecto, en el caso concreto, tal y como lo afirman los impugnantes, el acuerdo impugnado les fue notificado el veintisiete de enero de dos mil doce, por lo tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación interno corrió del **veintiocho al treinta y uno del mismo mes**; sin embargo, la demanda de juicio ciudadano se presentó hasta el cuatro de febrero del año que transcurre, esto es, fuera del plazo previsto en la normativa partidista, lo cual, conlleva a esta Sala Superior a considerar que no opere a favor de los actores el criterio contenido en la jurisprudencia citada.

Por lo anterior, al margen de que pudiera o no operar la procedencia *per saltum* que se solicita en el juicio que ahora se resuelve, lo cierto es que no es posible atender dicha petición al quedar acreditado que la demanda respectiva se presentó fuera del plazo correspondiente al

Juicio de Revisión establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior, que los promoventes señalaron como autoridad responsable “ejecutora” a la Comisión Estatal Electoral de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, y que la misma no compareció al presente juicio; no obstante, a ningún fin práctico conduciría correrle traslado de la demanda del presente juicio, en virtud de la improcedencia del presente asunto y su consecuente desechamiento.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Efraín González López y Jaime del Conde Ugarte.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; así como **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-201/2012

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-201/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO